



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2023

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Auto resuelve recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2019-00382-00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Vivienda Popular contra el auto del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito conforme a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., bastan las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a su reforma o revocatoria, aunado a que el desistimiento tácito decretado en el presente asunto se ajustó a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto procesal vigente, como a continuación se expone:

La disposición normativa atrás señalada establece que «*cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*», el juez ordenará su realización dentro de los treinta (30) días siguientes, y si no se efectúa lo solicitado dentro de ese término, se «**tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así [se] declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**» (se resalta).

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá explicó que «*este tipo de desistimiento tácito presupone que una parte ha sido omisa en el cumplimiento de la carga de realizar un acto del que indefectiblemente depende el impulso del proceso*» y que la norma «*propende por la resolución expedita de los conflictos que se someten al conocimiento de los jueces, por lo que advierte a las partes que sus actuaciones deben ser diligentes, a fin de evitar la paralización del juicio y la resolución tardía de la causa litigiosa a la sazón promovida; ello, en armonía con lo previsto en los artículos 2, 13, 117 y 121 del [C.G.P.]*» (TSB, auto de 3 de mayo de 2019, rad. 110013103006201600239 01, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Bajo ese horizonte, revisadas las presentes diligencias, se avizora que a pesar de que el despacho requirió a la parte actora mediante auto del 20 de enero de 2023 para que en el término de



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

treinta días¹ acreditará la efectiva notificación de los ejecutados, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (PDF 018), aquella no acató tal mandato.

Así las cosas, resulta diáfano que el extremo ejecutante no cumplió con la carga de notificar la orden de apremio a la demandada, en los términos ordenados por el despacho; actividad que resultaba indispensable para el avance del proceso incoado. Por ende, era procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., esto es, decretar el desistimiento tácito y terminar el proceso.

Y que no se diga que la solicitud de suspensión a la que hace referencia el recurrente en su escrito no fue resuelta por el despacho o que aquella tuvo la virtualidad de interrumpir el término otorgado, pues bien claro se advirtió al memorialista en el numeral 3° del auto del 20 de enero avante (PDF 018), que dicha solicitud no resultaba procedente dado que no se cumple con ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 161 del CGP, entre otras cosas, porque aquella no estaba suscrita y/o coadyubada por el extremo pasivo (núm. 2, art. 161 del CGP).

De acuerdo con lo discurrido, no se repondrá la decisión controvertida y se concederá la alzada en el efecto suspensivo de conformidad con el literal e del artículo 317 y el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito conforme a los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede la apelación propuesta por la parte actora en el efecto SUSPENSIVO, conforme a las previsiones del literal e del numeral 2° del mencionado artículo 317 en concordancia con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación al extremo

¹ Término que feneció el 6 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pasivo, término durante el cual el apelante podrá si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 080 del 23 de mayo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae0ebace3d9a31959f59d214c67fe0c9467ca4b948022c38c1d7494eef02524**

Documento generado en 19/05/2023 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>